

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez.

Abogados: Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta.

Recurrida: Karina Ravelo.

Abogados: Licdos. Esteban Caraballo y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez, empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 884 Apto. 101. Edif. Trébol, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de la recurrida Karina Ravelo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, con cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Esteban Caraballo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1197560-3, abogado de la recurrida Karina Ravelo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Karina Ravelo contra los recurrentes Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Karina Ravelo Cabrera contra la Compañía Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Sra. Karina Ravelo Cabrera contra Compañía Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:**

Acoge, en cuanto al fondo la demanda en la parte relativa a prestaciones laborales, salarios adeudados, vacaciones y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a la participación legal en los beneficios por extemporánea y horas extraordinarias por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la Compañía Rent Safe y solidariamente al Sr. Vicente Veras Ibáñez, a pagar a la Licda. Karina Ravelo Cabrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso ascendente a (RD\$11,749.64); setenta y seis (76) de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la (RD\$31,891.88); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2005 ascendentes a (RD\$2,083.33); más una (1) quincena sin pagar de marzo del 2005 ascendente a (RD\$5,000.00) y dos (2) meses, según el artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$20,000.00); para un total de Setenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$76,599.67); todo en base a un período de labores de tres (3) años y cinco (5) meses días devengado un salario mensual de Diez Mi Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); (Sic), **Quinto:** Ordena Compañía Rent Safe, y al señor Vicente Veras Ibáñez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por los malos tratos, incoadas por Karina Ravelo Cabrera contra Compañía Rent Safe y Sr. Vicente Vera Ibáñez, por haberse interpuesto de conformidad con el derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento y falta de pruebas, respectivamente; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Rent Safe y señor Vicente Veras Ibáñez, contra Karina Ravelo Cabrera, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Rent Safe, el señor Vicente Veras Ibáñez, y Karina Ravelo contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del año 2005, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuestos por Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, y rechaza parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la señora Karina Ravelo; por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo condena a Rent Safe y al señor Vicente Veras Ibáñez al pago de RD\$10,000.00 como justa reparación por los daños causados por la falta del pago de salario; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Rent Safe y el señor Vicente Veras Ibáñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 100 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen

para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturaliza los hechos al mantener como demandado al señor Vicente Vera Ibáñez, bajo el alegato de que nadie solicitó la exclusión del mismo, lo que si se hizo al demostrarse que Rent Safe Internacional, S. A. era una compañía debidamente constituida, al no tomar en cuenta las declaraciones del testigo Santiago García Jiménez, quien afirmó que a la demandante se le estaba pagando su salario; que la dimisión no fue notificada al Departamento de Trabajo ni al empleador en el término de 48 horas después de ejercida, porque la Corte reconoce que la dimitente laboró el mismo día en que presentó la dimisión; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y está carente de base legal; Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivos, expresa lo siguiente: "Que figuran depositados en el expediente el acto de alguacil de fecha 23 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Santos Pérez Moquete, mediante el cual la señora Karina Ravelo dimite de sus labores en la empresa, así como la comunicación de dicha actuación a las autoridades de trabajo en esa misma fecha; que ante tal situación se aprecia que la recurrente incidental comunicó a las autoridades de trabajo la dimisión por ella ejercida antes de agotarse el plazo de 48 horas previsto en el citado artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la cual debe desestimarse dicho pedimento; que el hecho de que la señora Ravelo haya laborado completamente el día 23 de marzo del 2005, fecha en que ejerció su dimisión, no le resta efectos jurídicos a la misma, a partir de la cual comenzaba el plazo citado más arriba para comunicar su decisión a las autoridades de trabajo; que si en la especie, el empleador consideraba que había ofrecido las sumas exactas adeudadas por concepto de salario a la trabajadora luego de realizar las deducciones legales que creyere correspondientes, y esta última rehusó dicho pago, debió acudir al procedimiento de ofrecimiento real de pago y consignación, previsto en el artículo 563 del Código de Trabajo para procurar la liberación de su obligación; que dicha situación se torna más imperiosa en razón a que, según los alegatos expuestos, no existe contradicción en que a la fecha en que se produce la presente dimisión, es decir, el día 23 de marzo del año 2005, la trabajadora debió haber cobrado la primera quincena laborada correspondiente a ese mes, lo cual caracteriza un estado de falta evidente; que las declaraciones del señor Santiago García Jiménez, testigo a cargo de la empresa, sólo sustentan los alegatos esgrimidos por el empleador en el sentido de que ofreció a la trabajadora el pago de la primera quincena del mes de marzo del año 2005, luego de deducida la suma de RD\$3,000.00 que le avanzara como anticipo de salario, a lo que ésta última rehusó; lo que, tal y como se lleva dicho anteriormente, no es suficiente para que pueda ser considerado dicho empleador como liberado de una obligación sustancial como es el pago de la retribución a los trabajadores";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante los jueces del fondo no se discutió la calidad de empleador de ninguno de los recurrentes, quienes en todo momento ni discutieron la justa causa de la dimisión y otros aspectos de la demanda, lo que descarta que la condenación impuesta al señor Vicente Vera Ibáñez constituyera un vicio a cargo de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Considerando, que de igual manera se advierte que el tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, dando por establecido que la recurrida demostró que los demandados incurrieron en la falta de pago de salarios atribuida por la demandante como causa para presentar la dimisión del contrato de trabajo, así como que dicha dimisión fue comunicada a las autoridades del trabajo en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de

la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rent Safe International, S. A. y Vicente Vera Ibáñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Esteban Caraballo, abogados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do